

**REGLAMENTO DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS
PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 23 de mayo del 2014	Número 82
---------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento de Asociaciones Público-Privadas para el Municipio de Celaya, Gto.	156
--	-----

EL CIUDADANO ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 239 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DE 2014, APROBÓ EL:

**REGLAMENTO DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS
PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la promoción y participación del sector privado,

en los proyectos de inversión para la creación o desarrollo, construcción, mantenimiento u operación de infraestructura municipal, para la prestación de servicio, mediante el otorgamiento de contratos administrativos de largo plazo.

Artículo 2.- El presente reglamento se funda en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Fracción II inciso B y C en relación con la fracción IV de la misma Constitución mediante la cual se regula el otorgamiento y cumplimiento de los Contratos, que celebren los Órganos Ejecutores y los inversionistas proveedores, en los cuales se involucran recursos que abarquen varios ejercicios fiscales.

De igual forma, son fundamento del presente reglamento, la Ley de Asociaciones Público-Privadas y la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Análisis de Comparación Público-Privado:** El Análisis de Comparación Público-Privado comparará los costos previstos y los beneficios esperados tanto para la realización del proyecto como para la realización de un proyecto de referencia que atienda las mismas necesidades pero como inversión pública, así como los beneficios sociales y las mejores condiciones de operación de los servicios;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato;
- III. **Bases de licitación:** El documento que expida y publique, el comité técnico de adjudicación, para establecer el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones aplicables a un procedimiento de adjudicación de contrato, ya sea a través de licitación pública o de licitación restringida;
- IV. **Contrato:** El Instrumento jurídico que formaliza la asociación Público-Privada y en virtud del cual, un Inversionista Proveedor se obliga a ejecutar las obras o prestar servicios a largo plazo a una dependencia o Entidad para que ésta pueda prestar servicios a su cargo o dar un mejor cumplimiento a las funciones que tenga encomendadas;
- V. **Convenio de Coordinación:** El convenio celebrado entre dos o más Entes para realizar una asociación público privada de manera conjunta;
- VI. **Decreto de aprobación:** Es el Decreto que emita el Congreso del Estado para llevar a cabo un proyecto y para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley;
- VII. **Dependencias y Entidades:** Aquellas señaladas como tales en el Reglamento de Administración del Municipio de Celaya, Guanajuato y las

paramunicipales creadas de conformidad a los decretos y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato;

- VIII. **Dirección Jurídica:** La Dirección Jurídica del Municipio de Celaya, Gto.;
- IX. **Ente proponente:** La dependencia o entidad responsable de la operación, construcción, conservación, creación y desarrollo de infraestructura y prestación de servicios; y de elaborar los análisis, estudios, estimaciones y cualquier otro elemento necesario para la estructuración y propuesta al Ayuntamiento de un proyecto;
- X. **Estudio de Viabilidad:** Estudio y opinión que emite la Tesorería, la Dirección Jurídica y el IMIPE, en el que determinan respectivamente, si el proyecto es o no susceptible de generar valor público y beneficios operativos y/o financieros netos iguales o mayores a los que se obtendrían si el mismo fuere implementado bajo un esquema de inversión pública tradicional; si se ajusta a los términos legales establecidos en la ley, el presente reglamento y los lineamientos; así como el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y compatibilidad con el desarrollo urbano;
- XI. **Expediente Técnico:** Los documentos básicos para la ejecución de obra y acciones, en los términos de la normativa aplicable;
- XII. **IMIPE:** Al Instituto Municipal de Planeación;
- XIII. **Inversionista Proveedor:** A la persona física o moral que celebre un Contrato con el Ente proponente conforme a lo previsto en este reglamento;
- XIV. **Ley:** La Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XV. **Lineamientos:** Los Lineamientos para el Análisis de Comparación Público-Privado emitidos por la Tesorería;
- XVI. **Nivel de Desempeño:** El conjunto de especificaciones o parámetros de calidad que deban satisfacerse por el Inversionista Proveedor en la prestación del servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, a partir de las cuales además se puede determinar total o parcialmente su contraprestación;
- XVII. **Proyecto:** Un proyecto de asociación público-privada para la creación o desarrollo, construcción, mantenimiento u operación de infraestructura municipal y prestación de servicios;
- XVIII. **Reglamento:** El presente Reglamento de Asociación Público-Privada para el Municipio de Celaya, Gto.;
- XIX. **Secretaría del Ayuntamiento:** La Secretaría del Ayuntamiento de Celaya, Gto.;
- XX. **Servicio Público:** Actividad dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas cuya prestación sea competencia del Municipio; y,

XXI. **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 4.- En la aplicación e interpretación de este reglamento, deberán observarse los siguientes Principios:

- I. **Rectoría del Municipio:** La participación público-privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Municipio dentro de su ámbito competencial, para preservar el interés público que pretenda atender;
- II. **Transparencia y Rendición de Cuentas:** Toda decisión gubernamental o administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de los proyectos y programas que se ejecuten, deberán ser accesibles, claros y comunicados a la sociedad;
- III. **Iniciativa de los particulares:** Con independencia de la iniciativa de la administración municipal competente, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas físicas o morales que propongan desarrollar alguno de los esquemas regulados en este reglamento, siempre que cumpla los requisitos generales establecidos en el mismo;
- IV. **Reparto Equilibrado de Riesgos:** Los riesgos serán asumidos objetivamente en los términos que deberán expresarse en el Contrato, atendiendo a las especiales capacidades técnicas y operativas de los involucrados;
- V. **Indicadores de Calidad:** Deben incorporarse, mecanismos para la medición y valoración de la calidad del actuar del inversionista proveedor, para establecer bases en la aplicación de incentivos o penalizaciones;
- VI. **Cláusula de Progreso:** El inversionista proveedor deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias en la infraestructura que se logre, por el desarrollo técnico medioambiental o de seguridad, para reforzar la calidad del servicio ofrecido;
- VII. **Eficiencia Económica:** Los esquemas de factibilidad económica que este reglamento establece deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, siempre que se compruebe, que la opción de contratación seleccionada constituya la propuesta más eficiente para la administración pública municipal;
- VIII. **Rentabilidad Social:** Las decisiones para crear, desarrollar u operar infraestructura o prestación de servicios públicos, deberán responder al interés general de la sociedad; estableciendo los objetivos generales y beneficios que se pretenda proporcionar, los que habrán de coincidir y tener como fuente legitimadora el Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. **Peaje Sombra:** Para aquellas obras o servicios públicos de gran interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos para los usuarios, la

administración municipal asumirá el pago escalonado de los costos asociados; y,

- X. **Responsabilidad Presupuestal:** Se deberá considerar la capacidad de pago del Municipio, para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la Ejecución de los Contratos con base en este reglamento, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación de los servicios públicos que se otorguen de manera regular.

Artículo 5.- Las Asociaciones Público-Privadas son modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados; en ellas podrán asociarse, la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública municipal. El propósito será crear o desarrollar, construir, preservar, dar mantenimiento u operar infraestructura productiva para la prestación de servicios, con la modalidad que se asuma por los contratantes, la que siempre deberá ajustar a los objetivos de la administración pública municipal y a la propia naturaleza del proyecto.

Artículo 6.- El presupuesto de egresos que para cada anualidad se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas bajo los esquemas de este reglamento.

Capítulo Segundo De las Autoridades y sus Atribuciones

Sección Primera Del Ayuntamiento

Artículo 7.- El Ayuntamiento, además de las facultades otorgadas por la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Validar la realización de un proyecto en el ámbito municipal;
- II. Autorizar los compromisos plurianuales para realizar los pagos periódicos establecidos en el contrato;
- III. Autorizar los actos y Contratos administrativos que se celebren con motivo de la constitución de Asociaciones Público-Privadas;
- IV. Autorizar la solicitud y constitución de las garantías de pago necesarias para la viabilidad del proyecto;
- V. Autorizar la cesión de derechos y obligaciones del inversionista proveedor;

- VI. Autorizar las modificaciones a los contratos celebrados en términos del presente reglamento;
- VII. Coordinar y normar los procesos de planeación y encauzar las propuestas para la constitución de Asociaciones Público-Privadas que resulten propicias en función de las necesidades del Municipio;
- VIII. Autorizar en su caso la aportación de activos del municipio al proyecto; y,
- IX. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Sección Segunda De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 8.- La Secretaría del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las gestiones, trámites y autorizaciones para desarrollar un proyecto;
- II. Instalar el Comité Técnico de Adjudicación;
- III. Emitir opinión sobre los convenios de coordinación que celebren las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el desarrollo de proyectos;
- IV. Elaborar el proyecto de iniciativa de Decreto de aprobación que deba someter el Ayuntamiento al Congreso del Estado;
- V. Enviar el proyecto al Congreso del Estado, para las autorizaciones correspondientes; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Sección Tercera De la Dirección Jurídica

Artículo 9.- La Dirección Jurídica, tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las gestiones y trámites para desarrollar un proyecto;
- II. Emitir opinión sobre los convenios de coordinación que celebren las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el desarrollo de proyectos;
- III. Emitir opinión legal sobre la viabilidad de un proyecto;

- IV. Revisar, analizar y dictaminar el modelo de contrato que elaboren los entes para cada proyecto que pretendan implementar así como la congruencia del mismo con la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Desahogar el procedimiento conciliatorio, para resolver las controversias derivadas de la celebración de los contratos regulados por este reglamento; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Sección Cuarta **De la Tesorería Municipal**

Artículo 10.- A la Tesorería Municipal le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática multianual en las finanzas públicas municipales, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y proyectos de largo plazo que de él se deriven;
- II. Otorgar el carácter preferente a proyectos prioritarios, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores;
- III. Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo;
- IV. Asesorar a los entes proponentes en el cumplimiento de los Lineamientos;
- V. Revisar, analizar y dictaminar el contenido y resultado del Análisis de Comparación Público-Privado para cada proyecto que pretendan implementar los entes proponentes en el ámbito municipal con recursos municipales;
- VI. Emitir lineamientos para los análisis del costo beneficio, de comparación público-privada y respecto del procedimiento para desarrollar un proyecto;
- VII. Recabar la opinión de la instancia estatal correspondiente respecto al contenido y resultados del Análisis de Comparación Público-Privado y respecto a la congruencia del proyecto con la Ley y su relación con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan de Gobierno del Estado, planes o programas municipales y los programas que resulten aplicables;
- VIII. Recabar la opinión de la Secretaría de Finanzas, inversión y Administración del Estado respecto a la viabilidad financiera para desarrollar el proyecto de prestación de servicios y respecto del modelo de contrato de prestación de servicios;

- IX. Integrar y administrar, el registro de contratos a que hace referencia este reglamento;
- X. Integrar la documentación necesaria y realizar los trámites para obtener las autorizaciones para garantizar los compromisos derivados del contrato; y,
- XI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Sección Quinta
Del Instituto Municipal de Planeación
y Estadística

Artículo 11.- Para los efectos de este reglamento, el Instituto Municipal de Planeación y Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos, para la participación de los particulares en los procesos de planeación o presentación de propuestas, para la constitución de Asociaciones Público-Privadas mediante la presentación de proyectos para crear, desarrollar, construir u operar infraestructura o prestación de servicios;
- II. Integrar un banco de proyectos para el desarrollo integral del Municipio, que justifiquen su viabilidad técnica, social, económica y ambiental de acuerdo a los diversos esquemas de financiamiento de fuentes tradicionales o alternativas;
- III. Vigilar que las propuestas sobre inversión de infraestructura y servicios públicos, regulados por este reglamento, se ajusten a los criterios de racionalidad y coherencia con la realidad económica, social y ambiental, y estén fundadas en las prioridades que señale el Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Dar seguimiento y vigilar , a la ejecución de los proyectos, el destino y resultado de las asignaciones presupuestales multianuales e inversiones surgidas de fuentes alternas de financiamiento, atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas derivados;
- V. Proponer el diseño, construcción y actualización de indicadores de desempeño en los procesos de planeación, programación y presupuestación multianual, que se requieran por los Entes proponentes, para mejorar la eficiencia y eficacia, en el control y vigilancia de los proyectos de inversión a largo plazo;
- VI. Elaborar y actualizar permanentemente el catálogo de indicadores de calidad para medir y valorar el desempeño y calidad del servicio ofrecido

- por el inversionista proveedor a los usuarios de la infraestructura o del servicio objeto de contratación; y,
- VII. Las demás que este reglamento le otorgue.

Sección Sexta

Del Comité Técnico de Adjudicación

Artículo 12.- El Comité Técnico de Adjudicación estará integrado por:

- I. Un representante de la Comisión de Hacienda, con función de presidente;
- II. Un representante de la Comisión de Obras Públicas, con función de Vocal;
- III. El Titular del ente proponente, con función de Secretario Técnico;
- IV. Un representante de la Secretaría del Ayuntamiento, con función de Vocal;
- V. Un representante de la Tesorería, con función de Vocal;
- VI. Un representante de la Contraloría Municipal; y,
- VII. El titular de la Dirección Jurídica.

Los integrantes del comité técnico de adjudicación, tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los identificados en las fracciones VI y VII quienes únicamente contarán con derecho de voz. A las sesiones del Comité Técnico de Adjudicación podrá invitarse a los asesores externos, a las dependencias y entidades que por su experiencia y facultades, conozcan la materia del proyecto, pero en ningún caso tendrán derecho de voto.

Artículo 13.- El Comité Técnico de Adjudicación, tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir la convocatoria y las Bases de Licitación del Proyecto;
- II. Instrumentar el proceso de licitación pública y restringida del Proyecto;
- III. Realizar el seguimiento sobre el cumplimiento de los términos del contrato, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias o entidades;
- IV. Analizar y evaluar las ofertas presentadas dentro del procedimiento de adjudicación, de conformidad con los plazos previstos para ello, en los documentos que rijan ese procedimiento;
- V. Emitir el fallo de adjudicación, con apoyo del ente proponente; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para evaluar un proyecto, sus modificaciones, cesiones y adjudicación.

Artículo 14.- El Comité Técnico de Adjudicación se instalará por convocatoria que haga el Secretario del Ayuntamiento, después de la aprobación de un proyecto o entrada en vigor del Decreto de aprobación en su caso, para la substanciación del procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente.

Artículo 15.- El Comité Técnico de Adjudicación sesionará por convocatoria que realice el presidente a través del secretario técnico, a la que acompañará la orden del día y los documentos relacionados con los puntos a desahogar. La convocatoria de notificará con cuando menos dos días de anticipación a la fecha de la sesión.

Las sesiones serán validas con la asistencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto y los acuerdos de toman por mayoría de votos de los integrantes asistentes a la sesión.

Las sesiones del comité técnico de adjudicación serán presididas por su presidente, quien tendrá el voto de calidad en caso de empate. Las ausencias del presidente serán cubiertas por el Secretario Técnico.

Sección Séptima De los Entes Proponentes

Artículo 16.- Los Entes Proponentes, podrán constituir contratos de Asociaciones Público-Privadas, de conformidad a lo dispuesto por este reglamento, debiendo observar lo siguiente:

- I. Justificar que la celebración del acto o contrato represente ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables para el Municipio; y,
- II. Desglosar el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización del Ayuntamiento, para la celebración de los contratos a que se refiere este reglamento. En el caso de las Entidades, será necesaria además la autorización de su órgano de gobierno conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los Entes proponentes podrán contratar los servicios de asesoría externa para la elaboración de los proyectos, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos necesarios, o bien con recursos que autorice la Tesorería.

Los gastos de asesoría externa, formarán parte del costo total del proyecto, el que se financiará temporalmente con recursos municipales y recuperados una vez que sea adjudicado el contrato.

Artículo 18.- El Ente Proponente, tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar los análisis y elaborar los estudios necesarios para determinar la viabilidad de un proyecto de prestación de servicios;
- II. Integrar y presidir los grupos de trabajo interdisciplinarios para el análisis y estructuración de proyectos de prestación de servicios;
- III. Conducir los trabajos para la estructuración de un proyecto;
- IV. Contratar asesores y consultores;
- V. Proponer y presentar los análisis y estudios para la realización un proyecto; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Artículo 19.- Dos o más dependencias o entidades pueden implementar un proyecto de manera conjunta, e integrar un grupo de trabajo interdisciplinario en los términos previstos en este reglamento, siempre que el objeto o servicio materia del proyecto les sea común a sus funciones o conexos.

Artículo 20.- Para que dos o más dependencias y entidades puedan implementar un proyecto de manera conjunta, deberán celebrar entre ellos un convenio de coordinación en el que se establezcan al menos:

- I. La designación del ente que será el proponente, el cual representará a todas las dependencias y entidades durante el procedimiento de validación, adjudicación y cumplimiento;
- II. Las materias y actividades que constituirán el objeto del convenio de coordinación;
- III. Los bienes y recursos que deberá aportar cada entidad durante la vigencia del contrato correspondiente;
- IV. Los mecanismos a través de los cuales las dependencias o entidades harán llegar al ente proponente los recursos a que se refiere la fracción anterior, a fin de que éste pueda realizar los pagos correspondientes al inversionista proveedor;
- V. Los procedimientos para la toma de decisiones relacionadas con el proyecto o con el contrato correspondiente, especificando para tal efecto, en qué casos se requiere la aprobación de todos o de algunos de los entes involucrados;

- VI. la forma mediante la cual el ente proponente permitirá a los demás entes el acceso a información relacionada con el proyecto o con el contrato correspondiente;
- VII. Los derechos y obligaciones de cada uno de las entidades con respecto a los bienes utilizados para la prestación del servicio integral en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato correspondiente y a los pagos por terminación que deban cubrirse al inversionista proveedor;
- VIII. La vigencia del convenio de coordinación y las formas de terminación del mismo; y,
- IX. Los mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 21.- Será responsabilidad del ente proponente hacer del conocimiento de la Tesorería y del Ayuntamiento el contenido del convenio de coordinación que suscriban los entes y cualquier cambio o modificación al mismo.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades que pretendan implementar un proyecto, podrán solicitar el apoyo de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública municipal, para integrar grupos de trabajo interdisciplinarios que tendrán por objeto facilitar la coordinación y ejecución de los trabajos necesarios para su estructuración y validación de un proyecto.

Cada grupo de trabajo estará integrado por los titulares de las distintas dependencias y entidades involucradas e interesadas en el desarrollo del proyecto de que se trate. En todo caso se incluirá al Tesorero y a un representante de las comisiones de Hacienda y de Obras Públicas del Ayuntamiento, respectivamente.

El ente proponente convocará y presidirá las sesiones del grupo de trabajo interdisciplinario, así será el responsable de levantar, conservar y notificar las minutas correspondientes, llevar el control de los acuerdos tomados y darles seguimiento.

Las reglas de operación para cada grupo de trabajo serán acordadas por el propio grupo de trabajo por el voto unánime de los miembros que lo integren.

TÍTULO SEGUNDO

De la Asociación Público-Privada, sus Modalidades y Adjudicación

Capítulo Primero

De la Inversión Público-Privada

Artículo 23.- A través de las Asociaciones Público-Privadas, un Ente Proponente crea o desarrolla infraestructura o presta servicios que son de su competencia, con técnicas y recursos totales o parciales de un inversionista, a través de la ejecución de proyectos de inversión a largo plazo o proyectos de prestación de servicios.

Las inversiones y los servicios que se proporcionen, conforme a estos contratos, podrán consistir en diseño, construcción, preservación, conservación, mantenimiento, administración u operación de bienes muebles o inmuebles para la prestación de un servicio.

El monto de inversión para constituir una asociación público-privada, en términos de este artículo y reglamento, deberá ser superior a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y será determinado de conformidad con los criterios y la metodología que al efecto expida la Tesorería.

Artículo 24.- Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra o infraestructura objeto del contrato, el gobierno municipal podrá también aportar recursos públicos para su financiamiento, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante aportaciones en efectivo o no, subvenciones o préstamos reintegrables, con o sin interés, o préstamos conjuntos.

Artículo 25.- Atendiendo a su finalidad, los contratos podrá incluir, además de las superficies que sean necesarias para la ejecución de los proyectos según su naturaleza, otras zonas o terrenos para la ejecución de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o convenientes por la utilidad que prestan a los usuarios del servicio o de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, tales como estaciones de servicio, zonas de esparcimiento, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

Estas actividades complementarias se implantarán de conformidad con lo estipulado en los contratos, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial para el Municipio de Celaya, Gto.

Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública y serán explotados conjuntamente con la obra por el inversionista directamente o a través de terceros en los términos que se establezcan en el contrato.

Artículo 26.- En los servicios proporcionados por el inversionista proveedor se podrán incluir aquellos que sirvan de apoyo a las dependencias y entidades para dar cumplimiento a las funciones y los servicios públicos que tienen encomendados.

Artículo 27.- Cuando la asociación público-privada tenga por objeto la construcción o explotación de obras públicas, o ambas, se podrá obligar al inversionista a proyectar, ejecutar, conservar, reponer o reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación.

Artículo 28.- Quedan excluidos de las asociaciones público-privada, los servicios públicos que de acuerdo a las leyes y reglamentos no puedan ser delegables por el sector público.

Capítulo Segundo De las Modalidades de Asociación

Artículo 29.- Las asociaciones publico-privadas, atendiendo al origen de la inversión requerida para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. **Proyectos Puros.** Cuando los recursos, provengan en su totalidad del Presupuesto Municipal;
- II. **Proyectos Autofinanciables.** Cuando los recursos provengan en su totalidad de aportaciones de particulares o ingresos generados por dicho proyecto; y,
- III. **Proyectos Combinados.** Cuando los recursos, provengan del sector público estatal o federal, de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores.

Se consideran también asociaciones público-privadas, aquellos esquemas lícitos y proyectos integrales de negocios que faciliten el financiamiento por el sector privado de inversiones de obras, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura y servicios públicos.

Cuando la Asociación público-privada sea para la ejecución de un proyecto de los clasificados como combinados, en los cuales los recursos provengan del gobierno federal o estatal en su mayoría, se aplicaran en los conducente, las disposiciones de la Ley de Asociación Público-Privada de la competencia que corresponda

Artículo 30.- No son Contratos materia de este reglamento:

- I. Aquellos en que participe la administración pública municipal, bajo las reglas de derecho civil;
- II. Los que se refieran a la prestación de servicios individuales o colectivos de carácter laboral; y,
- III. Los que tengan una duración temporal pactada menor de tres años.

Capítulo Tercero De los Proyectos y su Aprobación

Sección Primera De la Validación y Aprobación del Proyecto

Artículo 31.- Los proyectos podrán ser propuestos por las dependencias y entidades de la Administración pública Municipal, presentándolos ante el Secretario del Ayuntamiento, anexando la validación del expediente por parte del IMIPE, de disponibilidad presupuestal de la Tesorería y de validación jurídica, en los términos de este reglamento.

Recibido debidamente requisitado el expediente de un proyecto, el Secretario del Ayuntamiento lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 32.- Las solicitudes de validación para desarrollar un proyecto, deberán:

- I. Presentarse en medio impreso como electrónico;
- II. Incluir los estudios de viabilidad y factibilidad jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;
- III. Incluir un proyecto de modelo de contrato que contenga y desarrolle de manera conceptual los elementos siguientes:
 - a) La descripción del ente proponente;
 - b) El objeto del contrato;
 - c) La descripción del servicio integral que prestará el inversionista proveedor;
 - d) El monto máximo de las contraprestaciones periódicas que realizará el ente proponente y la forma prevista para determinarlas en función de la calidad del servicio integral y el nivel de desempeño;

- e) La duración del contrato y de sus distintas etapas;
 - f) Los riesgos que serán asumidos por cada una de las partes y los que serán compartidos, señalando la forma en que se tenga previsto hacerlo;
 - g) Las garantías que, en su caso, se le otorgarán al inversionista proveedor;
 - h) La naturaleza jurídica de los bienes con los que el inversionista proveedor prestará el servicio integral al ente y la situación jurídica de los mismos en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato; y,
 - i) Los principales derechos y obligaciones de las partes en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato;
- IV. Incluir un Análisis de Comparación Público-Privado que demuestre que el proyecto es susceptible de generar valor público y beneficios operativos y/o financieros netos iguales o mayores a los que se obtendrían a través de un esquema de inversión pública tradicional;
 - V. En su caso, anexar copia del convenio de coordinación que haya sido celebrado; y,
 - VI. Acompañar cualquier otra información, relacionada con el proyecto de que se trate, que permita al Ayuntamiento contar con los elementos necesarios para poder emitir su validación.

Artículo 33.- En caso de que la solicitud de validación no cumpla con alguno de los requisitos aplicables, o sea necesario contar con información adicional, el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, prevendrá por escrito al ente proponente para que haga la aclaración pertinente o presente la información adicional. Si dentro del plazo establecido, el ente proponente no ha cumplido con lo prevenido, la solicitud de validación se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que se pueda solicitar nuevamente la validación.

Artículo 34.- Para validar y aprobar un proyecto, el ente proponente deberá justificar la rentabilidad económica o social, con un Análisis de Comparación Público-Privado, que ponga especial énfasis en la identificación de los riesgos inherentes al proyecto de que se trate y en la determinación de si los mismos serán o no retenidos por el ente proponente, tanto para el proyecto propuesto como para el proyecto de referencia.

Artículo 35.- Los Análisis de Comparación Público-Privado serán presentados a la Tesorería para su análisis y dictamen, por el ente proponente, previo a presentar el expediente al Secretario del Ayuntamiento.

Con base en el Análisis de Comparación Público-Privado presentado por un ente proponente, la Tesorería dictaminará si el proyecto propuesto es o no susceptible de generar valor público y beneficios operativos y/o financieros netos iguales o mayores a los que se obtendrían si el mismo fuere implementado bajo un esquema de inversión pública tradicional.

El dictamen favorable de la Tesorería será un requisito indispensable para validar el desarrollo de un proyecto.

Los Análisis de Comparación Público-Privado que no sean elaborados de conformidad con los Lineamientos, se tendrán por no presentados a la Tesorería.

Artículo 36.- El Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de validación, pudiendo solicitar por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, en el propio acto de validación, para que cumpla con aspectos específicos antes de poder iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente, pero no necesariamente antes de solicitar al Congreso del Estado su aprobación en los términos del artículo 21 de la Ley.

Artículo 37.- La validación para desarrollar un proyecto será denegada por el Ayuntamiento cuando de acuerdo al dictamen de factibilidad y viabilidad jurídica o el que emita la Tesorería, el desarrollo del proyecto comprometa las finanzas públicas del ente proponente o del Municipio o no sea sustentable en el largo plazo, o bien, cuando los dictámenes respecto a la solicitud de validación no hayan sido emitidos en sentido favorable.

Artículo 38.- Una vez que el desarrollo del proyecto haya sido validado por el Ayuntamiento, se turnará a la Secretaría del Ayuntamiento para que, en el caso de tratarse de proyectos puros o combinados plurianuales, elabore el proyecto de iniciativa de Decreto de aprobación para que pueda ser presentada al Congreso del Estado para su validación y aprobación.

Tratándose de proyectos autofinanciables, la secretaria del Ayuntamiento, lo turnará al Comité Técnico de Adjudicación, para que desarrolle el procedimiento de adjudicación que corresponda.

Sección Segunda De la Validación del Modelo de Contrato

Artículo 39.- A partir de la entrada en vigor del Decreto de aprobación en tratándose de proyectos puros y combinados plurianuales, el Ente Proponente elaborará el modelo de contrato correspondiente y lo presentará a la Tesorería y a la Dirección Jurídica para su validación.

La solicitud de validación del modelo de contrato deberá presentarse en las dependencias que refiere el párrafo anterior:

- I. En medio impreso y electrónico; y,
- II. Acompañar al modelo de contrato, todos sus anexos y apéndices que ya puedan ser elaborados y, en caso de que no puedan serlo, haciendo una descripción de su contenido y del proceso y momento previsto para su elaboración.

Artículo 40.- El procedimiento para la validación de modelos de contrato se sujetará a lo previsto en los artículos relativos a la validación de los proyectos y la validación será denegada por la Tesorería y/o la Dirección Jurídica en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando a juicio de esas dependencias el modelo de contrato no cumpla con los requisitos de contenido establecidos en la Ley, el Reglamento y el Decreto de aprobación;
- II. Cuando a juicio de esas dependencias el desarrollo del proyecto, en los términos previstos en el modelo de contrato, comprometa la salud financiera del ente proponente o del Municipio, o no sea sustentable en el largo plazo;
- III. Cuando a juicio de esas dependencias, la opinión, que conforme al artículo 25 de la Ley, deba emitir la Secretaría respecto al modelo de contrato no haya sido emitida en sentido favorable; o,
- IV. Cuando el dictamen de la Tesorería y/o la Dirección Jurídica respecto al modelo de contrato no haya sido emitido en sentido favorable.

Capítulo Cuarto De la Adjudicación de los Proyectos

Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 41.- Para adjudicar la constitución de Asociaciones Público-Privadas, para la ejecución de proyectos, se aplicará el procedimiento de licitación que establece el Reglamento de Concesiones del Municipio de Celaya, Gto., siempre

que no se oponga a las disposiciones de este reglamento y atendiendo a las características de cada proyecto.

Artículo 42.- Cuando se trate de servicios que por su regulación y naturaleza, deben delegarse a través de concesión, se regirán por el principio de unidad de gestión administrativa y la adjudicación del contrato se realizará en procedimiento conjunto para adjudicar la concesión, mediante el procedimiento de licitación pública, que establece el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 43.- Los contratos de asociación público-privada de largo plazo, se adjudicarán preferentemente a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Municipio, las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Se podrán Adjudicar contratos mediante los procedimientos de licitación restringida o adjudicación directa, cuando se haya declarado desierta la licitación pública o cuando el financiamiento de la obra o servicio de que se trate, sea a cargo de persona física o moral, que cuente con experiencia necesaria, recursos económicos, técnicos y materiales suficientes.

Tratándose de asociaciones público-privadas para desarrollar proyectos puros o combinados, se deberá observar para las adjudicaciones, lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley,

Artículo 44.- En todos los casos que un contrato sea adjudicado mediante un procedimiento de licitación pública, licitación restringida o de adjudicación directa, el fallo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Sección Segunda De la Licitación Pública

Artículo 45.- Los licitadores que participen en los procedimientos de adjudicación de contratos a través de licitación pública tendrán igual acceso a la información relacionada con el mismo, cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

Artículo 46.- El procedimiento de licitación pública, se desarrollará a cargo del Comité Técnico de Adjudicación, conforme a las etapas y disposiciones establecidas en el Reglamento de Concesiones del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 47.- El Comité Técnico de adjudicación, podrá determinar la conveniencia de establecer dentro del procedimiento, una etapa de precalificación de licitadores, siempre y cuando no tenga por objeto limitar la libre participación de los licitadores. En el acto de precalificación, la convocante únicamente podrá requerir información y documentación para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del licitador.

A la conclusión de dicho acto, la convocante, deberá hacer del conocimiento de todos los licitadores que hayan participado en el mismo las recomendaciones que haga a cada uno de ellos respecto de documentación o información faltante para acreditar debidamente su capacidad.

Artículo 48.- El Comité Técnico de adjudicación, evaluará las ofertas de conformidad con el sistema de evaluación establecido en las bases de licitación y formulará, con el apoyo del ente proponente de cada proyecto, el dictamen que servirá de base para el fallo de adjudicación, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las ofertas, invocando las razones y el fundamento de su desechamiento. En todo caso, para la calificación y evaluación de las propuestas de los licitantes, se serán aplicables los parámetros y disposiciones del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Celaya, Gto.

La adjudicación se efectuará en favor del licitador que, de entre los participantes, reúna los requisitos solicitados en las bases de licitación, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y que haya obtenido el mejor resultado conforme al sistema de evaluación correspondiente.

Artículo 49.- Con base en el dictamen de adjudicación, el Comité Técnico de Adjudicación emitirá por escrito el fallo de adjudicación que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de los licitadores cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas y las razones y fundamento invocados para ello;
- II. Nombre de los licitadores cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;
- III. Nombre del licitador a quien se le adjudique el contrato; y,

- IV. La información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a lo dispuesto en las bases de licitación.

Artículo 50.- Emitido el fallo de Adjudicación, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 51.- El Comité Técnico de adjudicación podrá declarar desierta una licitación pública o licitación restringida cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiriera.

Sección Tercera De la Licitación Restringida

Artículo 52.- Además de los requisitos, términos y condiciones señalados en la Ley para el procedimiento de licitación restringida, la entrega de ofertas se hará en sobre cerrado, mismo que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a las ofertas podrá entregarse, a elección del licitador, dentro o fuera de un sobre que la contenga.

Artículo 53.- El acto de presentación y apertura de ofertas en la licitación restringida, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las ofertas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
- II. El presidente del comité técnico de adjudicación y los licitadores que lo deseen, rubricarán las ofertas que previamente haya determinado en las invitaciones, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo, enseguida, dar lectura al importe total de cada una de las ofertas;
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las ofertas, en la que se harán constar las ofertas aceptadas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que motivaron dicho desechamiento;
- IV. El acta se firmará por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de la firma de algún licitador no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación; y,

- V. En el acta a la que se refiere la fracción anterior, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación restringida. La convocante procederá a realizar la evaluación de la o las ofertas aceptadas.

Artículo 54.- Serán aplicables al procedimiento de licitación restringida, en lo conducente, las disposiciones previstas en la sección anterior y las disposiciones para la licitación pública.

Sección Cuarta De la Adjudicación Directa

Artículo 55.- Para la adjudicación directa de contratos, será necesario acreditar al Ayuntamiento, en la solicitud de validación para desarrollar el proyecto, que se está en presencia del supuesto de excepción de que se trate. Para ello será necesario elaborar un documento específico que así lo acredite y que formará parte de la iniciativa de Decreto que, en su caso, será presentada al Congreso del Estado.

El procedimiento de adjudicación directa será diseñado en forma tal que se puedan obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

TÍTULO TERCERO De los Contratos y su Cumplimiento

Capítulo Primero De la Formalización de Contratos

Artículo 56.- La falta de formalización del contrato por causas imputables al licitador dará lugar a lo previsto en el artículo 57 de la Ley y, cuando ocurra por causas imputables al ente proponente, a que éste cubra los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el licitador para preparar y elaborar su oferta siempre que sean a precio de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la elaboración de esa oferta.

Artículo 57.- La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Guanajuato y su Reglamento. La clasificación correspondiente será realizada conjuntamente por las dependencias o entidades que mantendrán en su poder la información de que se trate.

Artículo 58.- La formalización del contrato se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del fallo de adjudicación.

En ningún caso, se podrá iniciar la ejecución del proyecto, sin la previa formalización del contrato.

Artículo 59.- Los contratos a que se refiere este reglamento, tendrán una temporalidad de hasta treinta años, y podrán ser prorrogados hasta por plazos iguales a los señalados originalmente, siempre que el contratante hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite a más tardar un año antes de su conclusión.

Artículo 60.- El Contrato deberá especificar si el proyecto se llevará a cabo con activos del Inversionista Proveedor, o con activos del Municipio, de ambos, de un tercero, o de un grupo de proveedores con base en lo requerido por el Ente Proponente.

Artículo 61.- Las Dependencias o Entidades podrán realizar los actos necesarios para aportar recursos públicos para la adquisición de bienes necesarios para la realización de la obra o inversión que se pretenda contratar y que faciliten su realización o financiamiento.

Artículo 62.- En el caso de que los activos con los que se presten servicios públicos sean propiedad del Inversionista Proveedor, el Ente Proponente contratante, podrá convenir su adquisición. En este supuesto, el contrato preverá las condiciones para ejercer la adquisición de los activos.

Artículo 63.- El Inversionista Proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados.

Artículo 64.- El Contrato, deberá contener como condiciones mínimas las siguientes:

- I. Descripción general y objetivos del proyecto;
- II. La descripción del servicio integral que prestará el inversionista proveedor, así como de los parámetros de evaluación y niveles de desempeño que serán aplicables al mismo;

- III. Los riesgos que asumen las partes contratantes;
- IV. Condiciones y estándares de construcción, mantenimiento, conservación o prestación del servicio;
- V. La estimación de las obligaciones de pago, a precios del año, a cargo del ente proponente, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes;
- VI. El plazo para dar inicio a la obra o prestación de los servicios;
- VII. La forma, términos y condiciones de pago;
- VIII. En su caso, los anticipos que se deban otorgar;
- IX. En su caso, las condiciones para la adquisición de activos;
- X. Las condiciones en que se deberán en su caso, entregar al inversionista los muebles e inmuebles y las condiciones en que se devolverán al municipio;
- XI. Los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos del proyecto al término del contrato;
- XII. Las obligaciones que, en su caso, deban asumir las partes en los supuestos previstos por la fracción anterior, incluyendo el pago de penas convencionales o finiquitos;
- XIII. La definición de las contraprestaciones y los pagos compensatorios o reembolsos que el Ayuntamiento establezca, para el caso de recuperación de las inversiones en tiempos y condiciones superiores a las estimadas en el proyecto;
- XIV. Las condiciones para la modificación y prórroga del contrato;
- XV. Las garantías, coberturas y seguros que deberá contratar el inversionista;
- XVI. La metodología y fórmulas para evaluar el desempeño del inversionista y, en su caso, determinar, calcular y ejecutar los descuentos que resulten aplicables;
- XVII. La forma y el plazo en que se podrá solicitar, si así se pacta, la revisión del sistema tarifario;
- XVIII. Valor monetario de los beneficios atribuibles al proyecto de prestación de servicios;
- XIX. Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio;
- XX. Multas y sanciones;
- XXI. Forma de calcular la indemnización del Inversionista Proveedor en caso de rescate anticipado;
- XXII. Causas de suspensión, rescisión y extinción; y,
- XXIII. Sistemas de medición y supervisión.

Los términos y condiciones de la participación del Municipio en los proyectos, se determinará en los contratos correspondientes.

Artículo 65.- El Contrato y sus modificaciones a que se refiere este reglamento, deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 66.- La solicitud de prórroga de un contrato, la deberá realizar el inversionista interesado, por escrito ante el ente proponente y en términos de este capítulo.

Recibida la solicitud de prórroga, dentro de los cuarenta días naturales siguientes, el ente proponente emitirá su opinión y las consideraciones técnicas y propuesta de modificación de las condiciones del contrato en su caso, la que remitirá junto con el expediente técnico al Comité Técnico de Adjudicación para su análisis y dictaminación dentro de los veinte días siguientes.

El ayuntamiento resolverá en definitiva la solicitud de prórroga, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior. En el supuesto de otorgarse al inversionista solicitante la prórroga del contrato, la resolución deberá establecer las nuevas condiciones de la contratación, debiendo para este caso, tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación de la obra o el servicio, su mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que deban considerarse para la rentabilidad del contrato.

Capítulo Segundo

De los Derechos y Obligaciones del Inversionista Proveedor

Artículo 67.- Desde el momento en que se formalice el contrato, nacen para el Inversionista Proveedor los derechos siguientes:

- I. Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el contrato en los términos y condiciones del mismo;
- II. Solicitar la revisión del contrato; y,
- III. Los demás que se establezcan en los contratos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68.- El Inversionista Proveedor con independencia de las que se establezcan en el contrato tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el contrato con estricta sujeción a las normas, los proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos;
- II. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorias por parte del Ente Proponente o las instituciones facultadas para ello, que tengan por objeto

- verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones del contrato y la normatividad aplicable;
- III. Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas;
 - IV. Responder de las molestias, incomodidades, inconvenientes o peligros a los usuarios o terceros, imputables al Inversionista Proveedor, siempre que no se altere la normalidad del servicio por razones de seguridad o de interés público; y,
 - V. Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del contrato, salvo que tales daños deriven de una orden o instrucción emanada de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 69.- No se deberá realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios objeto del contrato, salvo que exista plena justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y lo autorice la Tesorería con aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 70.- Corresponderá al Municipio en su caso, resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione al Inversionista Proveedor, provocado por actos del Ente Proponente que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las obligaciones asumidas y contratadas.

Capítulo Tercero

De la Ejecución de Contratos

Artículo 71.- El Ente proponente deberá disponer en todo momento de medidas de inspección, control y vigilancia; necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto del contrato y en particular para verificar el adecuado desempeño del inversionista o grupo proveedor, comprobando la congruencia entre el proyecto, el contrato y su ejecución. Debiendo informar en los términos de la Ley de la materia, todas las erogaciones realizadas en el Proyecto, al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 72.- Los pagos que se deban realizar una vez satisfechos los criterios previstos en este reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, serán de carácter obligatorio. El Ente Proponente contratante programará y dará prioridad en su previsión presupuestal, al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato y deberán registrarse como gasto corriente o de inversión según sea el caso, en los ejercicios fiscales que el contrato señale.

Artículo 73.- La aplicación de la totalidad de los recursos derivados de la ejecución de los Contratos para la prestación de los servicios públicos, así como de la creación y desarrollo de infraestructura, formará parte de la información del avance de gestión financiera y de la cuenta pública anual que se rinda ante el Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 74.- Posterior a la formalización del contrato, el Ente Proponente previa autorización del Ayuntamiento, podrá modificar por razones de interés público, mediante resolución fundada y motivada, las características de las obras o servicios contratados. En tal circunstancia y siempre que se demuestre técnicamente el perjuicio al inversionista proveedor, se le deberá compensar, acordando con éste las indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, en los pagos que se hubiere comprometido o en otros factores del régimen económico del contrato pactado, pudiendo utilizar uno o varios de estos factores a la vez.

Artículo 75.- El Ente Proponente está facultado para imponer al Inversionista Proveedor las sanciones de apercibimiento, de amonestación, penalización o de multa por el incumplimiento del contrato, sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de la obra o de la prestación de un servicio para evitar su pérdida o deterioro.

Capítulo Cuarto **De la Cesión y Modificación de Contratos**

Artículo 76.- En caso de que el inversionista proveedor pretenda ceder sus derechos u obligaciones, deberá solicitar al Comité Técnico de Adjudicación la autorización correspondiente, precisando los datos del posible cesionario, así como los términos y condiciones en los que pretenda realizar la cesión. El plazo para resolver sobre la solicitud será de cuarenta días hábiles contados a partir de que sea presentada o desahogada cualquier prevención sobre la misma.

Artículo 77.- Para que se pueda autorizar la cesión de derechos y obligaciones distintos a los derechos de cobro deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Contar previamente con la opinión favorable por parte de la Tesorería y el Ente Proponente; y,
- II. Acreditar que la cesión no causará un daño o perjuicio al Municipio o al Ente Proponente tomando en cuenta, entre otros factores, lo siguiente:

- a) Las cualidades y características del cesionario;
- b) La naturaleza de los derechos y obligaciones que se pretenden ceder y el impacto que tendrá la cesión para el ente proponente;
- c) La viabilidad de que se sigan prestando los servicios en los términos pactados en el contrato una vez que se lleve a cabo la cesión;
- d) Las responsabilidades del inversionista proveedor frente al ente proponente en caso de realizarse la cesión; y,
- e) La vigencia restante del contrato.

Artículo 78.- El procedimiento para que el Comité Técnico de Adjudicación se pronuncie sobre la solicitud de autorización para modificar un contrato se sujetará, en lo que resulte procedente, a lo previsto en los artículos del 31 al 36 de este reglamento. La solicitud que haga el inversionista o el ente proponente para modificar un contrato de los regulados por este reglamento, deberá:

- I. Presentarse tanto en medio impreso como electrónico;
- II. Acompañar el texto de la modificación correspondiente junto con su justificación;
- III. Indicar si la misma implica exceder la afectación patrimonial plurianual establecida a través del decreto correspondiente en cuyo caso será necesario obtener la previa aprobación del Congreso del Estado aplicando el mismo procedimiento previsto en la Ley y este Reglamento para la aprobación de un proyecto; y,
- IV. acompañar dictamen suscrito por el ente proponente, favorable en realizar la modificación solicitada.

Artículo 79.- Recibida la solicitud de modificación de contrato, en términos del artículo anterior, el Comité Técnico de adjudicación, emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes, concediendo o negando la modificación solicitada.

La resolución emitida, se notificará al solicitante y al ente proponente para los efectos correspondientes.

Artículo 80.- Será responsabilidad de los entes proponentes remitir a la Tesorería copia impresa y electrónica de los contratos que celebren al amparo de este reglamento o con recursos municipales, así como de cualquier modificación o actualización.

Corresponderá a la Tesorería, desarrollar una metodología e instrumentar los mecanismos necesarios para poder generar estadísticas y poder comparar avances y resultados en los diversos contratos que sean celebrados y que formen parte del registro.

La Tesorería podrá solicitar a los entes proponentes la información que juzguen necesaria para mantener debidamente integrado el registro de contratos a que se hace referencia en este artículo.

Capítulo Quinto

De la Suspensión y Terminación del Contrato

Artículo 81.- Quedará temporalmente suspendida la ejecución del contrato, cuando por causas de fuerza mayor no sea posible la prestación del servicio o la ejecución de la obra, previa autorización del órgano ejecutor a petición expresa del inversionista proveedor.

Artículo 82.- El Ente proponente deberá constatar, la existencia del supuesto de suspensión para conceder si procede la autorización; en todo caso, adoptará las previsiones de emergencia necesarias para la protección y conservación de las obras o de la prestación del servicio y acordará la reanudación o restablecimiento de unos u otros en cuanto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 83.- El Contrato se extinguirá por las siguientes causales:

- I. Cumplimiento de las condiciones pactadas por el que se otorgó;
- II. Mutuo acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión administrativa por incumplimiento de obligaciones;
- IV. Por rescate anticipado;
- V. Por haber sido declarado en concurso mercantil el inversionista, en los términos de la ley de la materia; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 84.- La declaración de incumplimiento del contrato, deberá ser fundamentada en alguna de las causales establecidas en este reglamento, o en el respectivo contrato, por el Ente Proponente, previa audiencia del Inversionista Proveedor en los términos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La declaratoria de incumplimiento del contrato será ejecutada sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En este caso el Ente Proponente podrá proceder a licitar públicamente, el contrato por el plazo que le reste. Las bases y condiciones de la licitación, deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo Inversionista Proveedor, cuando menos en las mismas condiciones del Inversionista Proveedor original.

Artículo 85.- Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del Inversionista Proveedor que puedan establecerse en el contrato, se considerarán como tales los siguientes:

- I. Demoras en la construcción de las obras, por periodos superiores a los establecidos;
- II. Falta de cumplimiento de los niveles de calidad en el servicio y la obra pactados;
- III. Cobro de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV. Incumplimiento de las normas de conservación de las obras o servicios;
- V. La falta de garantías y seguros en los plazos y condiciones estipuladas en el contrato; y,
- VI. El abandono o interrupción injustificada de la obra o el servicio.

Artículo 86.- En caso de incumplimiento, el Ente Proponente designará un interventor con el propósito de impedir o evitar la paralización de la obra o la prestación del servicio.

El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato, y cesará en su cargo en cuanto el Inversionista Proveedor reasuma sus funciones o cuando sea nuevamente adjudicado.

Artículo 87- Los Contratos previstos en este reglamento, podrán rescatarse anticipadamente por causa de utilidad o interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada del Ente Proponente.

En estos casos se procederá a la indemnización del Inversionista Proveedor, por el monto de los servicios prestados u obras construidas que no hubieren sido liquidados, más la penalización que establezca el contrato.

Artículo 88.- La declaración de encontrarse el inversionista proveedor en concurso mercantil, determinará la extinción del contrato y la pérdida de las garantías constituidas y exigibles a favor de la entidad contratante.

TÍTULO CUARTO
De la Resolución de Controversias

Capítulo Único
De la Conciliación y las Impugnaciones

Artículo 89.- Para contribuir a la solución de los conflictos que se pudieran suscitar entre las parte contratantes, con motivo de las controversias derivadas de la celebración de los contratos que regula este reglamento, se someterán las quejas a procedimiento conciliatorio.

Artículo 90.- Los inversionistas proveedores presentarán las quejas motivadas por el incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en los contratos regulados por este reglamento, ante la Dirección Jurídica, para que sean sometidas al procedimiento conciliatorio.

Artículo 91.- La Dirección Jurídica, es la facultada para intervenir por la vía conciliatoria, avenir a las partes y desahogar el procedimiento conciliatorio, por la interposición de queja de alguno de ellos o por solicitud que ambos le formulen.

Para el desahogo del procedimiento conciliatorio, la Dirección Jurídica se auxiliará de un experto en la materia de la queja y del contrato del que deriva, el que será designado por el IMIPE y tendrá los apoyos técnicos y administrativos que requiera su función de conformidad a lo que disponga este reglamento.

Artículo 92.- El procedimiento conciliatorio se conducirá en los siguientes términos:

- I. Recibida la queja respectiva, la Dirección Jurídica señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y avenimiento;
- II. Se citará a las partes a la audiencia aludida, la que se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja;
- III. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia del inversionista proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja;
- IV. Con el propósito de encontrar soluciones auténticas al conflicto, el ente proponente deberá estar representado en la audiencia de conciliación por su titular, o por el servidor público que este facultado para comprometerlo, conforme a las leyes o reglamentos que regulen su organización y funcionamiento;
- V. La Dirección Jurídica deberá promover mediante este procedimiento, el cumplimiento del contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes;
- VI. En la audiencia de conciliación, la Dirección Jurídica considerando los hechos e indicios manifestados en la queja y los argumentos y evidencias que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y

exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de la ley y este reglamento, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado;

- VII. En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Dirección Jurídica señalará los días y horas para que tengan lugar;
- VIII. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas;
- IX. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones; y,
- X. De llegar las partes a una conciliación, el convenio que celebren obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 93.- En caso de que las partes no logren convenir sus intereses, por la vía conciliatoria, podrán acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, para hacer uso de los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014.

C. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Nota:

Se reformó el artículo 23, párrafo tercero, del **Reglamento de Asociaciones Público-Privadas para el Municipio de Celaya, Guanajuato**; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 82, segunda parte, de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el Artículo Segundo del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 1 de junio del 2017.